

## **GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

# Resolución Ejecutiva Regional N° 0740 -2016-GRA/GR.

Ayacucho,

## VISTO:



El expediente administrativo No. 030357 de fecha 29 de diciembre del 2015, Opinión Legal No. 74-2016-GRA/GG-ORAJ-UAA-CLLY, en cincuenta (50) folios, sobre Recurso Administrativo de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional No. 0909-2015-GRA/GR y;

#### CONSIDERANDO:



Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 0909-2015-GRA/GR fecha 16 de diciembre del 2015, impuso sanción administrativa de cese temporal sin goce de remuneraciones por un periodo de dos 02) meses, al recurrente DAMIAN ORTIZ VALENCIA, en su condición de integrante del Comité Especial Permanente de Adquisiciones de Sucre, recaídos en la Observación 1). del Informe No. 016-2013-GRA/OCI, sobre: "Verificación de Denuncia respecto al incumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Selectiva No. 1-2013-GRA/OSR SUCRE", por la Comisión de faltas administrativas de carácter disciplinario, tipificados en los literales a), d) y l) del artículo 28° del Decreto Legislativo No. 276, consistente en supuestas irregularidades administrativas por acción y omisión, en el proceso de selección clásicos por la modalidad de Subasta Inversa de las Adjudicaciones Directas y de Menor Cuantía del Ejercicio Fiscal 2013-Sucre. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 29 de diciembre del 2015, interpone el recurso administrativo de reconsideración, bajo los argumentos esgrimidos en su recurso;



Que, el artículo 208° de la Ley No. 27444, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos

administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 681-2014-GRA/PRES del 01 de setiembre del 2014, se apertura proceso administrativo disciplinario contra el recurrente DAMIÁN ORTIZ VALENCIA, servidor de la Oficina Sub Regional de Sucre, por incurrir en supuestas faltas administrativas de carácter disciplinario, tipificadas en los literales a), d) y l) del artículo 28° del Decreto Legislativo No. 276, a mérito del Informe No. 016-2013-GRA/OCI, calificada como tal por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPAD-GRA). Posteriormente con Resolución Ejecutiva Regional No. 0909-2015-GRA/GR fecha 16 de diciembre del 2015, impuso sanción administrativa de cese temporal sin goce de remuneraciones por un periodo de dos 02) meses al recurrente, por ser parte del Comité Especial Permanente de Adquisiciones de Sucre, y estar inmerso en la Observación No. 1 consistente en "Supuestas irregularidades administrativas por Acción y Omisión", en el Proceso de Selección de Clásicos por la Modalidad de Subasta Inversa de las Adjudicaciones Directas y de Menor Cuantía del Ejercicio Fiscal 2013-Sucre:

Gerencia Deneral

Director Regional P

Direct Regional P

Que, el administrado considerado como miembro integrante del Comité Especial Permanente de Adquisiciones de Sucre, mediante Resolución Directoral Regional No. 0030-2013-GRA/GG-ORADM del 15 de marzo del 2013, participando inicialmente en la elaboración de Bases Administrativas del Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva No. 01-2013-GRA-OSR-SUCRE "Adquisición de puertas y ventanas de madera para la Obra Ampliación de Infraestructura Educativa del Instituto Superior Tecnológico Santo Domingo de Guzmán, Provincia de Sucre - Ayacucho"; de cuyo proceso se le comprometió en la Observación 1: a) Elaboración de las Bases Administrativas indicando como puntaje mínimo 80 puntos para la Etapa de Evaluación Económica del Postor, cuando lo correcto es de 60 puntos; b) Consignaron en la ficha electrónica fecha y hora de presentación de propuestas distinto a las Bases Administrativas; c) Realizar la apertura de sobres y otorgamiento de la Buena Pro, antes de que se concluya la etapa de presentación de propuestas y d) Haber registrado el consentimiento de la Buena Pro en el SEACE en el mismo día y no dentro del plazo de Ley;

Que, los hechos expuestos en el considerando precedente, la Resolución Ejecutiva Regional No. 681-2014-GRA/PRES del 01 de setiembre del 2014 califica como: a). El incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de la Carrera Administrativa y su Reglamento; d). negligencia en el desempeño de las funciones y I). Las demás que señale la Ley del artículo 28° del Decreto Legislativo No. 276. El impugnante DAMIAN ORTIZ VALENCIA desvirtúa toda acusación, argumentando que no se respetó el debido proceso y la debida motivación, tampoco se le notificó para ejercitar su defensa por escrito o el informe oral acorde a normas; asimismo, arguye que su participación en la preparación de la 1ra. Convocatoria fue declarado NULO por observaciones emitidas en el Informe No. 016-2013-GRA/OCI. Luego, se reconformó el Comité Especial para el proceso de Selección del periodo 2013-Sucre, a propuesta del Director de la Oficina Subregional Sucre con Oficio No. 169-2013 de fecha 09 de julio del 2013, siendo aprobado con

Resolución Directoral Regional No. 0099-2013-GRA/GG-ORADM del 09 de agosto del 2013, presidido por el **Sr. Yuri Palomino Gutiérrez**, quienes realizaron la 2da. Convocatoria y fueron los Responsables de conducir los Procesos de Selección Clásicos y por la modalidad de Subasta Inversa de las Adjudicaciones Directas y de Menor Cuantía de la Oficina Sub Regional de Sucre-2013, desde la preparación de Bases hasta que la Buena Pro quede consentida, demostrándose que el administrado ya no conformó dicho Comité, y como prueba adjunta la Primera Convocatoria declarada NULA y la 2da. Convocatoria del mismo proceso;

Que, el administrado **DAMIAN ORTIZ VALENCIA**, fue contratado en forma temporal como Especialista Administrativo afecto a la Meta 036 "Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento del ISTP Santo Domingo Guzmán-Sucre-Ayacucho", con Memorándum No. 005-2013-GRA/GG-OSRS-D del 05 de marzo del 2013 y supuestamente renovado su contrato con Memorando No. 084-2013-GRA/OSRS/D del 13 de mayo del 2013, afecto a la Meta: 230 "Mejoramiento de la Capacidad Operativa de la Institución Educativa Secundaria de Menores el Amauta Quije, Distrito de Salvador Quije — Sucre — Ayacucho"; emitido por el Director Sub Regional de Sucre (contrata eventual por proyectos de inversión). Su contrata se formaliza con Resolución Directoral No. 0244-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH del 28 de mayo del 2013, solo del 05 de marzo al 05 de abril del 2013 (01 mes), evidenciándose que a partir del 06 de abril del 2013 ya no existe ningún acto resolutivo de renovación de contrato posterior, lo que obviamente indica la inexistencia del vínculo laboral del impugnante con la entidad;

Que, el procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas, con competencia para aplicar sanciones a los administrados, la ejerzan de manera previsible y no arbitraria; se han tipificado como faltas una serie de hecho, sin evaluar las circunstancias en que acontecieron, la forma de su comisión y la concurrencia de las mismas, dejando de lado los elementos de juicio alcanzado por el impugnante, al omitirse aquellas se ha contravenido manifiestamente el debido procedimiento administrativo contemplado a manera de Principios de la potestad sancionadora administrativa numeral 2) del artículo 230°, de la Ley No. 27444, que reconoce entre otros derechos a los administrados, el derecho de ofrecer y producir pruebas, así como el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, al respecto, conforme se desprende de los actuados, la convocatoria del Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva No. 01-2013-GRA-OSR-SUCRE "Adquisición de puertas y ventanas de madera para la Obra Ampliación de Infraestructura Educativa del Instituto Superior Tecnológico Santo Domingo de Guzmán, Provincia de Sucre – Ayacucho", se llevó a cabo el día 15 de abril del 2013 y el otorgamiento de la Buena Pro se efectuó el día 02 de mayo del 2013; fecha en que el administrado ya no tenía vínculo laboral; en consecuencia en estricta observancia de los principios del debido procedimiento, deviene amparar el promovido recurso;

#### Estando,

A las consideraciones expuestas en el Artículo 94° del Reglamento de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo No. 040-2014-PCM; y de conformidad a lo dispuesto por los principios de









legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI, Resolución No. 0366-2015-JNE.

### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado DAMIAN ORTIZ VALENCIA, contra la Resolución Ejecutiva Regional No. 0909-2015-GRA/GR de fecha 16 de diciembre del 2015; en consecuencia NULA E INSUBSISTENTE la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

<u>ARTICULO TERCERO.-</u> TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.







ORAJ/hpbj.